

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
332/2012 Y SUP-JDC-333/2012
ACUMULADOS.**

**ACTORES: JOSÉ NIVARDO
PADRÓN MAGAÑA Y OTROS,
Y EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ Y CARLOS
VARGAS BACA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 acumulados, promovidos por José Nivardo Padrón Magaña y otros doscientos veinte actores cuyos nombres se precisaran en el considerando respectivo así como Evaristo Hernández Cruz, respectivamente, en contra de la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Tabasco, en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por los actores en las demandas y el resto de las constancias que integran los expedientes se tiene los hechos que originaron los medios de impugnación que se resuelven, son los siguientes:

I. Convocatoria al proceso de selección de candidato a Gobernador. El cinco de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la *“Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Tabasco, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido , así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018”*.

II. Manual de organización del proceso interno para postular al candidato a Gobernador. El trece de febrero del mismo año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, emitió el *“Manual de organización del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el*

periodo constitucional 2013-2018, por el procedimiento de Convención de Delegados”.

III. Solicitud de registro para participar en la selección de candidato. El quince de febrero de la presente anualidad, Evaristo Hernández Cruz presentó solicitud de registro al procedimiento de selección de candidato a gobernador, ante la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco.

IV. Convocatorias a las Asambleas Territoriales. El dieciséis de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Procedimiento Internos del referido partido, publicó el acuerdo por el que determinó el número de delegados que acudirían a las asambleas territoriales que se llevarían a cabo en cada uno de los municipios de Tabasco.

Igualmente, publicó las respectivas convocatorias, en las cuales se estableció que el sistema para la elección de delegados a dicha convención sería por “planillas de un determinado número de delegados”.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra del Manual de Organización. El diecisiete de febrero de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, en contra del Manual de Organización referido en el punto II del presente apartado.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

VI. Elección de delegados a la asamblea. Los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevaron a cabo las asambleas territoriales para la elección de delegados para la selección de candidato a gobernador en Tabasco.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidato a gobernador. El veinte de febrero inmediato, Evaristo Hernández Cruz promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante para impugnar los siguientes actos:

1. La omisión de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como aspirante a gobernador en el Estado.
2. El acuerdo publicado a título de convocatoria, por el que se determinó que el método para elegir a los delegados era por planilla en las respectivas asambleas electivas.
3. Violaciones al proceso de selección de delegados regionales, cometidas durante las respectivas asambleas, así como la totalidad de las actas emitidas con motivo de las mismas y en las que constan el escrutinio y los resultados de cada elección.

VIII. Juicio ciudadano local radicado en el cuadernillo TET-CD-02/2012-II. El veinticuatro de febrero del mismo año en el Tribunal Electoral de Tabasco, se recibió en el Tribunal Electoral de Tabasco, demanda suscrita por Evaristo Hernández Cruz por la que promovió *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por la abstención del órgano partidista de sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; el señalado medio de impugnación local originó la integración del cuadernillo TET-CD-02/2012.

IX. Juicio ciudadano local radicado en el cuadernillo TET-CD-01/2012-I. El veinticinco de febrero de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz informó al Tribunal Electoral de Tabasco que en esa fecha promovió *per saltum*, juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de sustanciar y resolver el medio de defensa intentado para impugnar el manual de organización del procedimiento de selección de candidato a gobernador en Tabasco, referido en el numeral V del presente apartado; el señalado escrito se radicó en el cuadernillo TET-CD-01/2012.

X. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas violaciones en la elección de delegados. El veinticinco de

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

febrero de la presente anualidad, José Nivardo Padrón Magaña y otros doscientos veinte actores, promovieron juicio local ciudadano, a fin de impugnar: **A.** El proceso de selección de delegados regionales celebradas el dieciocho y diecinueve de febrero del mismo año, por la presunta existencia de irregularidades, y **B.** Las actas de cada una de las asambleas electivas de delegados al consejo que eligió al candidato a gobernador.

El escrito señalado se radicó en el expediente TET-JDC-19/2012-IV.

XI. Acumulación de los medios de impugnación locales. El veintiocho de febrero próximo, El Tribunal Electoral de Tabasco ordenó la acumulación de los cuadernillos TET-CD-01/2012 y TET-CD-02/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TET-JDC-19/2012-IV, por considerar que existía conexidad en la causa y, en el momento procesal oportuno, la juez instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

XII. Sentencia impugnada. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y acumulados, en el sentido de confirmar el Manual de Organización del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El cinco de marzo de la presente anualidad, José Nivardo Padrón Magaña, Blanca Estela Zamudio López, Saúl Ramírez Hernández, Pedro Rodríguez Zamudio, Iván García Ortiz, Gonzalo Abel González Rodríguez, Encarnación Sánchez Ventura, Blanca Flor Martínez De Escobar Gallegos, Jose Colorado Morales, Isidoro Colorado Morales, Sergio Omar Colorado Medina, Carlos Alberto Castillo García, Domingo Jiménez López, Luz María Colorado López, Griselda Alvarado Pérez, Elizabeth Hernández Rodríguez, Eurípides Cruz Rivera, Fredy Sánchez Ventura, Hervasio De La Cruz González, Eva Santis Romero, Juan Carlos Ramos Hernández, Marcelina Montiel, María Florecita Ramos Hernández, Ana Alcudia Díaz, Arturo Pérez De La Cruz, Asmenia Hernández Izquierdo, Isauro Tejeda Alejandro. Francisco Del Carmen Sánchez De La Cruz; María Elena Calderón Martínez, Elías Moha Chable, Rubén Arcide Sánchez García, María Elizabeth Cano Lara, María De Jesús Sánchez García, Claudia Sánchez Estidillo, Cora Ovando Magaña, Orbelin De Los Santos Chacón, Salud Franco Rodríguez. Fidel Benítez Rodríguez, Francisco Poot Puch, Esmeralda Dolores De Los Santos Reyes, María Dominga Berzunza Chel, Aura Ramón Díaz; Alcsdes Mena Gómez, Rafael Sánchez García, Carlos Candelario Paz, Teresa Pérez Rosales, María Guadalupe Morales Flores, Delia Gómez López, Yolanda León García, María Dolores Gómez López," Andrea Guzmán Sánchez, Gilberto Ramírez Méndez, Carlos Manuel

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

López Torres, Angélica Peralta Moreno, Leticia Sánchez Selvan, Otoniel Cruz Jiménez, Juana Zapata Zurita, Martha Ceferino Ceferino, Patricia Del Carmen López Zapata, Gabriel Rodríguez Priego, María Del Carmen García Carrera, Carolina Perez Patricio, Domingo García Ramos, Sofía Del Carmen Perez Martínez, Margot Narváez Hernández, Mayra Rodríguez Gutiérrez, Irma Leticia Gómez López, Carmen Carrera Lanestosa, María De Los Santos Peralta Moreno, Armando León Palacio, Jose Antonio Guzmán Sánchez, Manuel Uldarico Canto De La Cruz, Carlos Mario Canto De La Cruz, Juan Del Carmen Barrueta Alegría, Jaquelin Torres Mora, Maestra Sebastiana Hernández Segura, Pedro Flores De La Fuente, Soyla Jiménez Ramos, Mireya Del Carmen Rubert, Jose Cesar Hernández Medina. Ángel Ramos Romero. Esmeralda Domínguez Cordova Laura Salxocochitl Jiménez Rodríguez. Bigdalia De Los Santos Santos, Enoy Almeida Ligonio, Jonathan Alberto Barragan Hernández, Edith Cruz Alvarado, Isidro Arias De La Cruz Ana Carolina Gil Méndez, Jhomny Olive Carrasco, Abigail Jiménez Méndez , Enrique Somellera González, Pedro Daniel Flores Gil Theresita De Jesús Ferrer Moheno, Jose Isidro Mendoza López Fernando López Leon, Jose Miguel Morón Pulido, Yolanda Eugenia Pulido Magaña, Juan Gregorio Arias Ovando, Luis Ignacio Barjau Tosca, Jose Luis Murillo López, Silvia Magdalena Vilchis Bello Jose Juan Gil Pelaez,. Ricardo Declé López, Vicente Castro Ochoa, Javier Antonio Caraveo Salvador, Guadalupe Gómez Hernández

Esmeralda Del Carmen López Aguilar, Jose De Los Ángeles López González, Candida Perez Mendoza, Tila Del Rosario Salas Campos, Jose Antonio Aguilar Domínguez, Luis Enrique Zamora Alegría, Joel Hernández Leyva, Jesús Rueda Morales, Cleotilde Ruiz Méndez, Deisi Vera Castellanos, Mateo Rueda Broca, Roberto Curielesteban, Rosa Elena Méndez González, Juana Lázaro Almeida, Salati El García Córdova, Ysaac Montiel Leyva, Raúl López Montiel, Lorenzo Arias García, Gamaliel Leyva De La Cruz, Lázaro Montiel De La Cruz, Martha Gutiérrez López, Leonel Augusto González Méndez, Gloria Hernández Lara, Lilia Rosa Pérez Méndez, Edison Montiel Leyva, Gabriel Martínez Alejandro, Carlos Jesús Méndez Pérez, Leticia Cruz García, María De Lourdes Arenas Arcia, Norma Torres Rueda, Lili Gómez Jiménez, Carla Esther Arias Hernández. Timoteo Hernández Vidal, Beatriz Adriana Ramírez Vázquez, Micaela Pérez López, Francisco Reyes Reyes, María Beatriz Reyes Reyes, María De La Luz Méndez Pérez, Rodolfo Pérez Marcin, Oscar Calixto Herrera Cordero, Tomas Hernández Santiago, Isidra Méndez Méndez, Osmar Sánchez Hernández, Socorro Domínguez Martínez, Rosa Lázaro López, Flor De Liz González Jiménez, Miguel Perez Pérez, Eusebio Izquierdo Gómez, Concepción García Frías, Jose Salud Ramón Magaña, Rodrigo Ocaña Leyva, Jose Del Carmen Contreras Palma, Aristeo De La Cruz De La Rosa, Meregildo Torres López, Roberto Ocaña Leyva, Manuel Torres Hernández, Mauro Guillermo De La Cruz, Gregorio De La Cruz López, Balbino Ramírez Benito, Miguel Ángel De La Cruz Diaz, Linber Leon Isidro, Carlos Arias

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Méndez, Jorge Rodríguez Leon, Josefa Arias Ceferino, Jose Isabel Gali N Do Tapia, Maria Antonia Collado Gómez, Claudia Lizbeth De La Cruz García, Narcisa Zacarías Zapata, Hipólito Ovando Bernardo, Candida De La Cruz Méndez, Mauricio Orlando Ovando García, Ana María Martínez Herrera, Agustín Hernández Lázaro, Adán Lázaro Hernández, Oscar Reyes Lázaro, Clemente Villegas Alvarado, Francisco Morales De La Cruz, Gregorio Cruz Morales, Ángel Castellanos Castellanos, Leonardo Cruz Vázquez, Adrian Jiménez Cuba, Lorenzo Cruz Méndez, Jorge Raúl Arias Aguilar, Juan Manuel Cordero Solís, Javier De La Cruz, Juan De La Cruz Arias, Leonardo Damián López, Esmeralda Cruz Núñez, Silvia Cárdenas Noriega, Gabriel Benítez Cruz, Orlando Hidalgo Ramón, Emiliano Arjona López, Baldemar Esquivel Castellanos, Fernando García Valencia, Miguel Arturo Hidalgo Hernández, Nelly Muñoz Gómez, Patricia López Cangino, Angela López Cangino, Dalia López Cancino, María López Canoino, María De La Luz Beltrán Cruz Elizabeth Guadalupe Rueda Ortiz, Esperanza Hidalgo Hernández, Jacob Daniel López Doporto, Angélica Doporto Balcazar, Homero Zapata Sánchez, Viridiana Hidalgo Beltrán, Job Samuel López Doporto, Aristarco López Cancino, Sofía Del Carmen Corso Aquino, Leticia Osorio Zacarías, Jose Martin Corzo Aquino Guadalupe De La Cruz Jiménez, Clara Castillejo Robinson, presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano en contra de la sentencia dictada en los expedientes TET-JDC-19/2012-IV.

II. En la misma fecha, Evaristo Hernández Cruz presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de veintinueve de febrero pasado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados TET-CD-01-2012-I y TET-CD-02-2012-II.

III. El seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en razón de la presentación de los escritos señalados, ordenó integrar los cuadernos de antecedentes 487/2012 y 488/2012, respectivamente.

IV. Integración de los expedientes y turno. El siete de marzo del año indicado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos referidos se cumplimentaron mediante oficios de esa fecha, identificados con las claves TEPJF-SGA-1350/12 y TEPJF-SGA-1351/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

V. Escritos de Jaime Mier y Terán Suarez. Mediante diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado catorce de marzo, Jaime Mier y Terán Suarez solicitó que se le reconociera la calidad de tercero interesado en los juicios promovidos por Evaristo Hernández Cruz y que se le corriera traslado de la demanda y demás elementos.

VI. Admisión. En su oportunidad se admitieron a trámite las demandas radicadas en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 y se cerraron las instrucciones respectivas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** conocer de los presentes medios de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que lo promueven ciudadanos contra actos partidarios y del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su consideración vulneran

su prerrogativas político-electorales, por una parte de ser votado, y por otra, a su derecho de afiliación en la vertiente de participar en el proceso de selección de candidatos a Gobernador que postulará el instituto político referido en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Acumulación de los diversos juicios ciudadanos. Las demandas debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios, radicados en los expedientes SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012, toda vez que existe identidad en el órgano responsable, y en el acto impugnado.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, en el caso los distintos actores promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, ostentándose uno de ellos como aspirante a precandidato a Gobernador de Tabasco y, el resto como militantes del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los expedientes TET-JDC-19/2012-IV y acumulados.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

En ese sentido, los agravios planteados deben analizarse de manera ordenada y subsecuente, en debido respeto al principio de congruencia y unidad del proceso y de la sentencia respectiva, para impedir que se fragmente el tema en litigio, al ser una la sentencia impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73 fracción VI y 74, del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-332/2012, al diverso SUP-JDC-333/2012, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con relación a los restantes.

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia de los juicios, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman los expedientes SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012, se desprende lo siguiente:

a) Las demandas se presentaron por escrito y en éstas constan nombres y firmas autógrafa de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican con precisión los actos impugnados, la autoridad responsable, enuncian los hechos de los que aquellos se produjeron, así como los agravios que se hacen derivar de éstos y, señalan los preceptos legales que consideran violados.

Cabe precisar que de la revisión de la demanda integrada en el expediente SUP-JDC-332/2011, revela que de los doscientos veintiún ciudadanos que promovieron el juicio ciudadano, José Antonio Guzmán Sánchez y María De La Luz Méndez Pérez, dejaron de firmar el escrito relativo, por lo que la Sala Superior advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación en los que aparece su nombre, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la referida demanda incumple con uno de los requisitos esenciales exigidos en el ordenamiento legal, para su admisión y tramitación.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, las demandas que se presenten en cada medio de impugnación deben constar por

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano, sin mayor prevención, de la demanda correspondiente.

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

Luego, la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del

promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, si la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo, trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable, a partir de la revisión del escrito de demanda que da origen al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-332/2012, carece de la firma de dos de las personas enlistadas en el proemio del mismo, o de algún otro signo gráfico equivalente relativo a los mismos.

Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quien lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y, que por ello, lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

para su admisión, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.

En efecto, la parte agraviada exterioriza su voluntad de promover el medio de impugnación a través del escrito inicial de demanda y ésta se formaliza al firmarla, de ahí que este requisito sea indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad del propio documento, con todas sus consecuencias legales, puesto que de no ser así, la ley no exigiría agregar o asentar en ese escrito, además del nombre completo del actor, su firma como formalidad que lo obliga, al instar al órgano jurisdiccional, a satisfacer las cargas procesales inherentes.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa plasmada en la demanda, la que se presenta sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de alguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desechar de plano el medio de impugnación correspondiente, esto es, sin necesidad de prevención del órgano jurisdiccional respectivo, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

Ahora bien, ante la existencia de diversidad de ciudadanos que acuden por su propio derecho a interponer el juicio de mérito, cabe determinar el desechamiento del medio

de impugnación, solamente respecto de quienes no cumplieron el requisito de asentar su firma en el escrito de demanda.

Lo anterior es aún más evidente, si se estima que uno de los principios rectores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el de instancia de parte agraviada, que consiste en la exigencia de que el particular, a quien afecte en su esfera de derechos el acto de autoridad, sea quien lo promueva directamente a través de la demanda en calidad de actor y, la única manera de que inste al órgano jurisdiccional para que conozca de un medio de impugnación, es presentando su escrito inicial de demanda firmada de puño y letra, o con algún otro signo gráfico personal, como la huella digital, mediante el cual manifieste y ponga en evidencia su voluntad de hacer suyo dicho documento, ya que sin tal formalidad, no se obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendente a darle curso legal como promoción judicial.

Por tanto, si una demanda no se suscribe por alguien que aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad del agraviado de instar al órgano jurisdiccional a iniciar el procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente, respecto de quien no plasmó su firma.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano de la demanda del juicio

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto José Antonio Guzmán Sánchez y María De La Luz Méndez Pérez, en razón de que dicha promoción carece de firma autógrafa y, por ende, no se actualizó la voluntad de esos promoventes de combatir un acto que estimaron contrario a sus intereses.

Ahora bien, toda vez que la correspondiente demanda ya fue admitida, dentro de la sustanciación del expediente de mérito, lo que procede es decretar el sobreseimiento, únicamente respecto de los ciudadanos José Antonio Guzmán Sánchez, y María de la Luz Méndez Pérez.

Por otra parte, ha lugar a considerar a Martha Lili Salaya Gorduza, como actora en el correspondiente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues si bien su nombre no se encuentra en el proemio del respectivo escrito de demanda, esta Sala Superior sí advierte que lo suscribe, por lo que debe considerarse que su voluntad es precisamente la de impugnar los actos que se precisan en ella.

b) Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron oportunamente, dentro de los cuatro días siguientes de que se notificó la sentencia impugnada, lo que ocurrió el uno de marzo de dos mil doce, mientras que los señalados escritos se promovieron el cinco siguiente; en conformidad con lo dispuesto

en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Los actores tienen legitimación en los asuntos, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley adjetiva por ser ciudadanos mexicanos quienes promueven por su propio derecho y aducen, entre otras cuestiones, violación al principio de exhaustividad, por considerar que el Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de la totalidad de los agravios que plantearon ante esa instancia, así como el estudio de los medios probatorios con las que pretenden sustentar sus afirmaciones.

d) El interés jurídico de los actores esta colmado toda vez que José Nivardo Padrón Magaña y otros, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales local radicado en el expediente TET-JDC-19/2012-IV, y el ciudadano Everardo Hernández Cruz es la persona que promovió los juicios ciudadanos locales que se radicaron en los cuadernillos TET-CD-01/2012 y TET-CD-02/2012 que posteriormente se acumularon al expediente antes indicado y en los que se dictó la sentencia que ahora se controvierte.

Por otra parte, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no ha lugar a reconocer al ciudadano Jaime Mier y Teran Suárez como tercero interesado en el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que, conforme con las constancias que integran el expediente, el plazo para la

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

comparecencia de terceros interesados al juicio que ahora se resuelve transcurrió del dos al cinco de marzo de dos mil doce, y hasta el catorce de marzo del presente año, el señalado ciudadano presentó, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por el que solicita que se le tenga como compareciente en el presente medio impugnativo.

En este orden de ideas, si conforme con lo previsto en los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los escritos de tercero interesado debe hacerse dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se fije en los estrados de la autoridad responsable, la falta de oportunidad en la presentación respectiva, genera como consecuencia natural, la imposibilidad jurídica para reconocer la calidad de tercero interesado a quien suscribe el escrito correspondiente.

En el mismo sentido, tampoco es procedente obsequiar su pretensión de que se le otorgue vista con copia de la documentación que integra el expediente, toda vez que dicha circunstancia la hace depender de que se le reconozca como parte en el juicio que se resuelve y dado que, como ya se explicó, existe imposibilidad jurídica para tener al mencionado ciudadano como tercero interesado en el presente juicio, tampoco es de acoger la petición señalada.

CUARTO. Estudio de fondo.

La lectura integral de los escritos de demanda, permite advertir a este órgano jurisdiccional que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-333/2012, plantea agravios procesales y de fondo, relacionados con: **A.** Falta de emisión de acuerdos en los medios de impugnación radicados en los cuadernillos *TET-CD-01/2012-I* y *TET-CD-02/2012-II* relativos a los medios de impugnación que presentó el actor para controvertir diversos actos del procedimiento interno de selección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa, imputada al órgano partidario señalado en el inciso previo; **B.** La indebida acumulación de los medios de impugnación que imputa al Tribunal Electoral de Tabasco; **C.** Emisión del Manual de Organización del Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar candidato a gobernador del Estado 2013-2018 y el Acuerdo por el que se definió el método para la elección de delegados a la Convención Estatal, así como acuerdo por el que se definió el método para la elección de delegados a la Convención Estatal; **D.** Abstención de dictaminar con oportunidad la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, y **E.** Las asambleas municipales realizadas para la designación de delegados a la asamblea electiva de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional que se celebraría el uno de marzo de la presente anualidad.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Por su parte, los ciudadanos José Nivardo Padrón Magaña y otros, en el expediente SUP-JDC-332/2012, señalan que les causa agravio la resolución TET-JDC-19/2012-IV, toda vez que el Tribunal Electoral de Tabasco, se abstuvo de entrar al estudio de las violaciones que reclamaron en cada uno de los doscientos veintiún escritos que uno de ellos elaboró, de su puño y letra, describiendo y reclamando irregularidades en el procedimiento de cada una de las diecisiete asambleas electivas de delegados.

Asimismo, los impetrantes sostienen que tal abstención los dejó inauditos, además de que implica que resolvió de manera incompleta y sin la debida exhaustividad, dejando de valorar los hechos descritos en cada uno de los escritos, que en original fueron entregados a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el veinte de febrero de este año, conjuntamente con una demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios que presentó el militante Evaristo Hernández Cruz.

En este sentido, los actores sostienen que dejó de valorar los escritos que presentaron, sin adminicularlos entre sí y con relación a los videos que exhibieron, así como las actas que acompañaron.

Los motivos de inconformidad expuestos por el actor se analizaran atendiendo al orden en que se han enunciado previamente, toda vez que, en primer lugar, es necesario

analizar las violaciones procesales en que presuntamente incurrió la autoridad jurisdiccional local y, posteriormente, los motivos de inconformidad que se relacionan con el fondo de la controversia.

Es de agregarse que dada la manera en que se desarrolló el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la convocatoria respectiva, se advierte que los actos cuestionados se encuentran ordenados cronológicamente, de manera que procede su estudio en los términos antes apuntados.

A. Falta de emisión de acuerdos en los medios de impugnación promovidos por el actor.

Como cuestión preliminar, resulta prioritario analizar las cuestiones vinculadas con las alegadas violaciones procedimentales ocurridas durante la sustanciación de los juicios, así como aquellas relacionadas con la omisión de notificar el acto impugnado.

a. Omisión de integrar expediente TET-JDC-19/2012-IV. En primer término el ciudadano Evaristo Hernández Cruz sostiene que el Tribunal Electoral de Tabasco indebidamente omitió integrar acuerdos propios de la sustanciación de su juicio en el expediente formado con motivo de sus juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que, en su lugar, las constancias de trámite, admisión y sustanciación antes referidas, las incorporó en el expediente de

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

acumulación de los juicios recaídos en la sentencia TET-JDC-19/2012-IV.

b. Omisión notificar la sentencia TET-JDC-19/2012-IV.

Por otra parte, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz afirma que no es cierto que la autoridad responsable, hubiera notificado la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (*local*) TET-JDC-19/2012-IV.

c. Violaciones relacionadas con la acumulación del expediente TET-JDC-19/2012-IV.

Con relación al planteamiento vinculado con la omisión de integrar debidamente el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19/2012-IV, el agravio devienen en **inoperante**.

Ello porque, el actor sólo se limita a sostener que la autoridad responsable viola los principios de debida impartición de justicia ya que mezcló los medios de impugnación al resolver temas que corresponden a otros juicios, con lo que se le privó de su derecho de impartición de justicia, sin embargo no hace una auténtica defensa eficaz que permita a este órgano jurisdiccional advertir una violación sustancial al derecho de defensa, debido proceso o impartición de justicia del actor.

De ahí que, la sola expresión de que se le violaron sus derechos de un debido proceso o de impartición de justicia, no

sea un argumento suficiente para revocar la resolución impugnada pues tal afirmación solo constituye una afirmación vaga y genérica.

Aunado a lo anterior, esta instancia jurisdiccional advierte que, el tribunal responsable formó dos cuadernillos identificados con las claves TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II, a fin de sustanciar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el C. Evaristo Hernández Cruz.

Luego, tales juicios promovidos por el C. Evaristo Hernández Cruz, fueron acumulados al diverso juicio ciudadano TET-JDC-19/2012-IV interpuesto por el C. José Nivardo Padrón Magaña y otros ciudadanos.

En efecto, obra en autos del expediente que se resuelve el auto de veintiocho de febrero de dos mil doce, mediante el cual, el órgano jurisdiccional local, determinó acumular los juicios identificados con las claves (de cuadernillo) **TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II** al diverso juicio **TET-JDC-19/2012-IV**.

De tal suerte, todas las actuaciones relacionadas con la tramitación y sustanciación de los juicios fueron incorporadas al diverso expediente **TET-JDC-19/2012-IV, TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II acumulados**, de ahí que, resultara aceptable que las actuaciones hechas en el expediente acumulado, sirvieran por igual para los tres expedientes

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

individuales. Ello es así porque, al haberse acumulado los medios de impugnación, en un expediente, todas las actuaciones de la autoridad jurisdiccional relacionadas a los medios de impugnación servían por igual para los tres juicios acumulados.

Incluso, obran en autos actuaciones en el expediente acumulado, por las que, el órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, informara sobre el trámite realizado a los diversos juicios promovidos, tanto por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, como por José Nivardo Padrón Magaña y otros ciudadanos. Consecuentemente, todas esas actuaciones del órgano jurisdiccional, forman parte de los tres juicios acumulados, de ahí que no se considere que los expedientes fueron indebidamente integrados.

Por otra parte, con relación al planteamiento de omisión de notificar la sentencia TET-JDC-19/2012-IV, el agravio es **infundado**.

La calificación del agravio obedece a que, contrario a lo argumentado por el actor, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor conoció la sentencia impugnada el primero de marzo de dos mil doce.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el original de la notificación al actor practicada mediante cédula

personal de primero de marzo de dos mil doce. Dicho documental pública en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno.

En la referida cédula personal, se hace constar que se notificó tanto al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, como a José Nivardo Padrón Magaña y otros ciudadanos. Ello porque, todos esos impugnantes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo domicilio.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí le notificó la sentencia impugnada.

B. Indebida acumulación de los medios de impugnación imputados al Tribunal Electoral de Tabasco.

El actor señala que la autoridad responsable acumuló, indebidamente los cuadernillos TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II, al expediente TET-JDC-19/2012-IV.

El agravio del actor resulta infundado, toda vez que la acumulación para la resolución conjunta de diversos medios de impugnación, no genera, por sí mismo, una afectación al justiciable.

En diversas tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común y civil, se ha sostenido que la institución en análisis solamente tiene como finalidad lograr la economía

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

En el mismo tenor, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2004, publicada en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento trece y ciento catorce, de rubro es: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

Asimismo, por la naturaleza de esta institución procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han considerado, particularmente en materia constitucional y común, que no se puede concluir que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el proceso, ya que se trata de una

circunstancia que se plantea de manera eventual, no se puede considerar fundamental; tampoco se puede argumentar que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, ni menos aún que priven de la garantía de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio, a menos que, en el caso concreto, se demuestre lo contrario, lo cual no sucede en este particular.

Al efecto es importante destacar el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada identificada con la clave XXXIII/89, correspondiente a la Octava Época, así como en la tesis aislada, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada con la clave III.2o.P.37 K, cuyos respectivos rubros y textos son al tenor siguiente:

ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.- Las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de Segunda Instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. **No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento** en el amparo, ya que **se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual** y, por ello, **no puede estimarse**

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.

Al analizar el tema de la acumulación de procesos, algunos autores citan, como causas que la justifican, entre otras, la conexión o conexidad, conforme a la cual la acumulación sólo se puede decretar si concurre uno de los siguientes tipos de conexión: **1)** La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos judiciales en el otro, y **2)** Atendidos los objetos de los procesos, se pudieran dictar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, (Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, en *Manuales de Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete*).

En el caso, la normativa adjetiva electoral del Estado de Tabasco resulta congruente con lo antes expuesto, toda vez que, en el artículo 32 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no se dispone que la acumulación de diversos medios de impugnación implique un aspecto sustantivo que altere, de manera sustancial algún derecho del actor.

Al efecto, la disposición normativa es la siguiente:

Artículo 32.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que el Tribunal Electoral de Tabasco tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más medios de impugnación de su competencia. Tal posibilidad tiene por objeto determinar, en una sola resolución, sobre dos o más medios de impugnación, respecto de los actos controvertidos, sin que los juicios o recursos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciados.

Por lo anterior, el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable, mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, haya considerado que existía conexidad en la causa en razón de que, desde su perspectiva, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local se encontraban dirigidos a controvertir el procedimiento interno de elección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018, y que resultaba necesaria su acumulación para su resolución conjunta, en manera alguna genera una afectación directa al actor por ese simple hecho, toda vez que la obligación a que se encuentran circunscritos los órganos jurisdiccionales federales y

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

locales, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que se estudien los medios de impugnación.

Conforme con ello, lo que podría generar un agravio al actor es, precisamente, que se no se realizara el estudio de los medios de impugnación presentados por el justiciable atento a los argumentos presentados, a manera de agravios, en los correspondientes escritos de demanda, supuesto que, en su caso, corresponde al estudio de los agravios de fondo, de ahí lo infundado del agravio.

C. Emisión del Manual de Organización del Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar candidato a gobernador del Estado 2013-2018 y Acuerdo por el que se definió el método para la elección de delegados a la Convención Estatal.

El ciudadano actor, en la demanda radicada en el expediente SUP-JDC-333/2012, aduce como agravio fundamental que la autoridad responsable incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que se limitó a señalar que el Manual de Organización era correcto porque se emitió por la Comisión Estatal de Procesos Internos aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, señala que si bien, uno de los agravios planteados ante dicha instancia era la falta de atribuciones del referido órgano partidario para emitir el señalado acto, también expuso como motivos de inconformidad que en su concepto, fue indebido el otorgamiento de facultades a la Comisión Estatal de Procesos Internos para realizar dichos actos, aunado a que cuestionó lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32 y 42 del propio Manual de Organización, sin que el órgano responsable emitiera pronunciamientos al respecto.

El agravio sintetizado en párrafos previos es **fundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente tomar en consideración los agravios expuestos en la demanda del medio del propio medio de defensa remitida por el Tribunal responsable y que se encuentra agregada al expediente SUP-JDC-326/2012, misma que se tiene a la vista por formar parte de las constancias de un expediente radicado ante esta Sala Superior.

En dicho curso se expresaron, en esencia los motivos de inconformidad siguientes:

El diecisiete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra del Manual de Organización del Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco para el Periodo Constitucional 2013-2018, emitido por la

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, exponiendo los agravios que, en esencia, consistieron en que:

- a. No se precisó el número de delegados que habrían de participar en la Convención en la que se elegiría al candidato de ese instituto político a gobernador del Estado de Tabasco, con lo que se transgredieron los principios constitucionales de certeza y objetividad.
- b. Que la omisión de precisar el número de delegados se advierte de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Manual controvertido.
- c. Que el manual se emitió en una etapa avanzada del proceso electoral.
- d. No se definieron los procedimientos para elegir a los delegados, situación que creó incertidumbre y por ende, ese acto resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.
- e. Que la previsión de una excepción para llevar a cabo asambleas para la selección de delegados resultaba contraria a la normativa partidaria porque no se cuenta con fundamento estatutario ni reglamentario.
- f. Violación al artículo 190 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, porque el Manual controvertido, resultaba contrario establece situaciones incompatibles con la normativa partidaria.
- g. Falta de previsión de procedimientos estrictos para establecer el número de delegados que participarían en la convención

Estatad para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Tabasco.

- h.** Falta de atribuciones para determinar el número de delegados con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional y Estatal del señalado partido político, sin la previa existencia de procedimientos para tal efecto.
- i.** La previsión de que el Padrón de Delegados se entregaría con posterioridad al inicio de la precampaña, dado que esa etapa comenzó el dieciocho de febrero de dos mil doce y el señalado padrón se les entregaría hasta el veintidós del mismo mes y año, lo que les privó de conocer con la debida oportunidad el universo de electores.
- j.** El otorgamiento de facultades a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que imponga sanciones, dado que resulta contrario al artículo 190 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en los propios estatutos se prevé el órgano facultado para la aplicación de sanciones y, en su caso, el procedimiento para ese efecto.

Ahora bien, es preciso señalar que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con el objeto de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante presentado el diecisiete de febrero de dos mil doce, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado instituto

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

político y con la finalidad de que se resolviera *per saltum* la controversia planteada ante la instancia partidaria.

Al efecto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia aquí impugnada, consideró fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, señaló que *per saltum* procedería al estudio de los agravios planteados por el ciudadano actor.

En este sentido, de la revisión integral de la resolución impugnada, se advierte, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TET-JDC-19/2012-IV, estimó que los agravios de los actores consistían en que el Manual de Organización del Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado para el Periodo Constitucional 2013-2018, resultaba contrario a los principios constitucionales de certeza y objetividad porque limitaba derechos fundamentales.

Al efecto, el órgano jurisdiccional local desestimó dicho planteamiento sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su normativa es el órgano facultado para determinar su procedimiento electivo interno, así como de imponer las sanciones correspondientes.

Luego, señaló que si a la mencionada Comisión Estatal de Procesos Internos del señalado instituto político se le encargó dar a conocer la tabla correspondiente al número de integrantes de la Convención de Delegados, todos los militantes se encontraban vinculados a ajustarse a esa determinación, dado que se permite a los partidos políticos exigir algunos requisitos adicionales en sus convocatorias para seleccionar a sus candidatos.

Además, expresó que el Manual de Organización del procedimiento electivo interno se aprobó debidamente por la Comisión Nacional de Procesos internos y la Comisión Estatal de Procesos internos, quienes son los órganos facultados para convocar a un proceso de selección de candidatos, situación que implicó que válidamente pudieran establecer reglas complementarias y operativas que regirían en dicho procedimiento interno.

Como se advierte de lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable, consideró que la emisión del Manual de Organización del Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco para el Periodo Constitucional 2013-2018, no resultaba violatorio de alguna disposición partidaria o legal, dado que se emitió por el órgano facultado para esos efectos, sin embargo, soslayó el estudio de los restantes motivos de inconformidad, situación que es contraria al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de exhaustividad, lo que se traduce en una denegación de justicia.

En lo tocante al acuerdo por el que se determinó el método para elegir delegados en las asambleas municipales, el actor también refiere que expuso diversos motivos de inconformidad que no fueron atendidos por el Tribunal responsable.

Al efecto, la revisión del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante permite a este órgano jurisdiccional advertir que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz expuso que la elección de delegados por planillas extinguió la posibilidad de que las minorías obtuvieran una representación en el Consejo de Delegados, lo que también implicó que se inhibiera una auténtica representatividad de la voluntad de los militantes.

Además, refiere que se presentó una publicación repentina de las convocatorias a las asambleas municipales en los estrados y en la página de internet, lo que inhibió la debida participación porque pocos militantes tuvieron acceso a esas publicaciones aunado a que ese hecho entrañó la imposibilidad de registrar representantes de planilla o del candidato en cada mesa instalada, lo que en su concepto es contrario al principio de equidad.

Por último, agrega que la publicación repentina del método para elegir delegados transgredió su derecho de conocer con la debida anticipación las reglas del procedimiento electivo.

Los motivos de inconformidad antes señalados, no se estudiaron por el órgano responsable, de ahí que también resulte fundado el agravio en relación con la omisión de llevar a cabo ese análisis, toda vez que si esa autoridad admitió conocer de la controversia *per saltum*, se encontraba obligada a analizar la totalidad de los agravios que se vertieron en el escrito de demanda primigenio.

En efecto, en las condiciones antes apuntadas, resulta evidente que la autoridad responsable, omitió realizar el estudio de la totalidad de los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el actor.

Ello es así, en razón de que, si la autoridad responsable consideró que resultaba procedente que conociera y resolviera, *per saltum*, de la controversia expuesta por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, se encontraba obligada a pronunciarse sobre todos los planteamientos formulados por el enjuiciante ante la instancia partidaria primigenia.

Se justifica la conclusión anterior, en razón de que la figura jurídica del *per saltum* tiene por objeto que el estudio de una controversia, sea analizada por una instancia ulterior y

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

exige que el órgano al que ordinariamente le corresponde conocer de la impugnación se abstenga del estudio correspondiente.

Así, si el órgano responsable consideró que se actualizó una excepción para que el órgano partidario conociera del medio de impugnación, se encontraba obligada a estudiar la totalidad de los agravios expuestos en la demanda primigenia, por lo que, al no haber actuado de esa manera, se privó al actor del acceso a la impartición de justicia completa, de ahí que resulte fundado el agravio bajo estudio.

Conforme con lo anterior, ha lugar a revocar la sentencia impugnada, para que el órgano jurisdiccional local se pronuncie en relación con la totalidad de los motivos de inconformidad que le fueron planteados.

D. Abstención de dictaminar con oportunidad la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

En otro orden de ideas, el enjuiciante refiere que ante el Tribunal Electoral de Tabasco planteó como agravio que indebidamente se le otorgó el registro con posterioridad al quince de febrero de dos mil doce, situación que resulta contraria al principio de certeza porque impidió que se conociera con la oportunidad debida que era un aspirante registrado.

Lo anterior, a dicho del actor, implicó que la militancia orientara, oportunamente, sus preferencias electorales a su favor, aunado a que también le privó de realizar actos de precampaña para obtener el voto de los delegados a la asamblea electiva.

Agrega que, en términos de la convocatoria, el periodo de precampaña transcurrió del dieciocho al veintinueve de febrero de dos mil doce, de manera que la inoportuna aprobación de su registro le privó de realizar actos de precampaña en el periodo respectivo reduciéndole el mencionado derecho a siete días.

Además, alega que la abstención que reclama, generó dudas, ausencia de certeza y confusión en los militantes porque el diecinueve de febrero a las diez horas, momento en que se instalaron las mesas en los comités territoriales, se desconocía quiénes eran los aspirantes registrados.

El agravio es **fundado**.

La justificación de la calificativa del agravio radica en que ante la autoridad responsable se presentó escrito de demanda por medio del que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz solicitó que ese órgano jurisdiccional local conociera *per saltum*, de los motivos de inconformidad planteados vía juicio para la protección de los derechos partidarios del militante a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dada la omisión en que incurrió ese órgano partidario de resolver el señalado medio de impugnación interno.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Al efecto, es de reiterar que el órgano jurisdiccional local responsable determinó acumular dicho medio de impugnación local al radicado en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y, posteriormente, en la sentencia que se controvierte, señaló que resultaba fundada la omisión del órgano de justicia partidaria entonces responsable de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, motivo por el que consideró, se actualizaba el *per saltum*, y procedió al estudio de las controversias.

Ahora bien, en autos del expediente SUP-JDC-332/2012, se encuentran agregadas copias certificadas de los escritos de demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Cabe señalar que la autoridad responsable no controvierte esas documentales, de manera que ha lugar a considerar que hacen prueba plena respecto de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tanto en el escrito dirigido a la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como al Tribunal Electoral de Tabasco, se aprecia que el ciudadano enjuiciante planteó los presuntos agravios que le generó la supuesta abstención de dictaminar con oportunidad

su solicitud de registro como precandidato a gobernador del Estado de Tabasco de esa fuerza política, las que se han referido en párrafos previos.

Asimismo, en el escrito dirigido al órgano jurisdiccional local, se aprecia que señaló la presunta omisión de resolver el medio de impugnación interno y solicitó que esa autoridad conociera *per saltum*, de la materia de controversia.

Conforme con lo anterior, si de la revisión de los documentos antes apuntados, se aprecia que la autoridad responsable determinó acumular el señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al radicado en el expediente TET-JDC-19/2012 y determinó que se actualizaba analizar vía *per saltum* los agravios planteados, en razón de que consideró fundada la omisión del órgano de justicia partidaria de resolver el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, es evidente que se encontraba obligado a analizar los agravios referidos en párrafos previos.

No obstante, el órgano jurisdiccional local no actuó de esa manera, toda vez que de la revisión integral de la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce por esa autoridad, no se advierte referencia a los señalados motivos de inconformidad y mucho menos estudio o análisis alguno que haga evidente que se atendieron los planteamientos formulados por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz en relación con la presunta abstención de la Comisión Estatal de Procesos del

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

Partido Revolucionario Institucional de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que resuelva la controversia que se sometió a su conocimiento atendiendo a la totalidad de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz.

E. Celebración de las asambleas municipales realizadas para la designación de delegados a la asamblea electiva de candidato a Gobernador.

Previo al análisis de los argumentos antes precisados, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, en el caso sujeto bajo estudio, se aplicará la referida regla de la suplencia de la deficiente

expresión de la queja, siempre que se advierta del texto de la demanda presentada por los hoy impetrantes la expresión de conceptos de agravio y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios hechos valer por los ahora actores, son sustancialmente **fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario referirse a los argumentos en la resolución TET-JDC-19/2012-IV, del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionados con los agravios antes precisados, que son los siguientes:

...

En cuanto a la asamblea que se llevó a efecto en cada uno de los diecisiete municipios, donde se elegiría a los delegados, que integran el consejo que elegirá candidato a gobernador por el partido revolucionario institucional para el periodo 2013-2018, si bien el promovente alega violaciones al proceso de selección de delegados regionales que hubo en la asamblea; así como las violaciones a las actas que describen la instalación, registro, escrutinio y resultados, arrojados de dichas asambleas, no ha lugar a tener dicho agravio por cierto, en razón de que en el sumario solamente obran las manifestaciones que realiza al respecto, sin embargo; no obra prueba en la que se advierta que la instalación o el escrutinio o los resultados que se obtuvieron en el proceso de selección de delegados regionales; se hubieran cometido infracciones a los estatutos del partido, a la constitución política estatal, ni a nuestra carta magna; que acontecieron los días dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso; y si bien de autos, se advierte que anexó diversos testimonios en copias fotostáticas simples, a las mismas acorde a lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, por ser documentales privadas no se les concede pleno valor probatorio; pues las afirmaciones que

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

contienen en ellas no se encuentra corroboradas con otros medios de prueba; máxime que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no pudo estar presente en los diecisiete municipios al mismo tiempo. Así también fueron remitidos cinco Cd, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que no refieren actos sobre los hechos controvertidos, ni se encuentran apoyados por algún acta notarial que de fe, de que los actos contenidos en ellos, se hayan suscitado el dieciocho y diecinueve de febrero del presente año.

...

De lo antes transcrito, así como del análisis de las constancias que obran en los autos de los juicios acumulados, se arriba a la convicción de que la resolución ahora impugnada, en la parte antes transcrita, realizó de manera deficiente el estudio de los agravios que se le hicieron valer, incumpliendo con el principio de exhaustividad que deben observar todas las autoridades electorales, en las resoluciones que emitan.

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con los agravios relativos a las asambleas que se efectuaron en cada uno de los diecisiete municipios, donde se elegirían a los delegados, que integrarían el Consejo que elegirá candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo dos mil trece-dos mil dieciocho, estableció que los ciudadanos ahora actores, alegaron violaciones al proceso de selección de delegados regionales, que se llevaron a cabo en las asambleas, agregando que también argumentaron violaciones a las actas que describen la instalación, registro, escrutinio y resultados, arrojados de dichas asambleas.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional electora local se concretó a sostener que no había lugar a tener dicho agravio por cierto, en razón de que en el expediente solamente obraban las manifestaciones que realizaban al respecto, los propios actores, pero no así las pruebas, en las que se pueda advertir que la instalación o el escrutinio o los resultados que se obtuvieron en el proceso de selección de delgados regionales, se hubieran cometido infracciones a los Estatutos del partido, a la Constitución política estatal, ni a la Constitución Federal.

En este sentido, el Tribunal local consideró que, si bien de autos, se advertía que los actores anexaron diversos testimonios en copias fotostáticas simples, a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de documentales privadas, no se les concedía pleno valor probatorio, ya que las afirmaciones que se contienen en ellas, no se encuentra corroboradas con otros medios de prueba, y concluye señalando que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no pudo estar presente en los diecisiete municipios, en que se divide el Estado de Tabasco, al mismo tiempo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la desestimación de las referidas documentales es genérica, dogmática e imprecisa, pues si bien es cierto que se trata de documentales privadas, en términos del mismo artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los medios de prueba deben ser valorados a

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

tendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. De tal forma, las documentales privadas, si bien no hacen prueba plena, salvo cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sí pueden constituir indicios, que deben ser analizados en su méritos por el juzgador.

De tal forma, esta Sala Superior no advierte, por una parte, que la responsable haya realizado algún tipo de diligencia con el propósito de allegarse de los originales de dichos escritos, toda vez que los ahora actores manifiestan que los presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como podría haber sido el requerir a dicho órgano intrapartidario la remisión de los mismos, en original o copia certificada, o bien, el solicitar a los oferentes los respectivos acuses de recibido de dichas documentales.

De igual manera, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tampoco existe un debido desahogo de las referidas documentales, pues no existe, por parte de la responsable, una descripción de cuál es el contenido preciso de dichas documentales, ya que únicamente se concreta a señalar, de manera genérica, que obran manifestaciones respecto de las irregularidades que se hicieron valer, pero no menciona en qué términos se plantearon.

Además, la propia responsable señala que también fueron presentados cinco discos compactos, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que no refieren actos sobre los hechos controvertidos, ni se encuentran apoyados por algún acta notarial que de fe, de que los actos contenidos en ellos, se hayan suscitado el dieciocho y diecinueve de febrero del presente año.

Sin embargo, tales expresiones son dogmáticas, pues además de que tales discos no fueron remitidos a esta instancia federal, tampoco existe diligencia alguna en la que se haya desahogado tales pruebas técnicas, que permita conocer el contenido de los discos de mérito, y con ello advertir lo acertado o no de las afirmaciones de la responsable, todo ello con independencia del valor probatorio que pudieran alcanzar dichas probanzas.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto las jurisprudencias 43/2002, y 12/2001, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo

De tal forma, a efecto de reparar la violación en que incurrió el Tribunal Electoral de Tabasco, debe revocarse la

resolución de mérito, en la parte impugnada, a efecto de que dicho órgano de justicia electoral local sustancie debidamente el respectivo expediente, y una vez hecho lo anterior, proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada, y cumpliendo con el principio de exhaustividad que está obligado a observar.

Por último, es de señalarse que de la revisión de los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por José Nivardo Padrón Magaña y otros, se advierte que los actores plantean supuestos hechos, que en su concepto, se traducen en irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de elección de candidato a Gobernador de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, dado que el agravio reiterado de los actores se traduce en que el órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que fueron expuestos, ha lugar a ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda al estudio puntual de todos los motivos de inconformidad que le fueron planteados por los actores.

QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria

Toda vez que en los medios de impugnación acumulados a la presente ejecutoria, se resuelven diversos planteamientos vinculados con el proceso interno de selección de candidato al

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

gobierno del Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional; y, teniendo en cuenta que, tal proceso intrapartidista constituye un acto jurídico complejo *-integrado por una serie de actos y fases concatenadas y sucesivos entre sí-*, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer los siguiente efectos de la sentencia, mismos que deberán ser atendidos por el Tribunal Electoral de Tabasco en el estricto orden de prelación que a continuación se indica.

Primero. Al haber quedado acreditado que el órgano jurisdiccional local omitió el estudio de diversos motivos de inconformidad tendentes a controvertir la emisión y contenido del *“Manual de organización del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2013-2018, por el procedimiento de Convención de Delegados”*, y del acuerdo por el que se determinó el método para la elección de delegados la Convención electiva partidaria estatal, ha lugar a ordenar a esa autoridad jurisdiccional que proceda, en primer lugar, al estudio de esos planteamientos, al tratarse de los primeros actos que se controvierten atendiendo a la fecha de su respectiva emisión.

Segundo. De estimar que el señalado *Manual de organización* y el acuerdo mencionado superan los planteamientos de legalidad y constitucionalidad argumentados por los actores, la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre la alegada omisión del Tribunal local de pronunciarse

sobre la falta de pronunciamiento oportuno del órgano del Partido Revolucionario Institucional relacionada con la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador de Tabasco.

Tercero. Finalmente, de resolver que los anteriores actos partidistas se apegaron a derecho, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá analizar aquellos argumentos de los actores por los que sostienen la existencia violaciones al proceso de selección de delegados regionales acontecidas los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, relacionadas con la *“...instalación, registro de planillas, escrutinio y resultados que se elaboraron en cada uno de los 17 ayuntamientos con motivo de cada una de las asambleas electivas de delegados para integrar el Consejo que elegirá candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018”*.

El análisis concatenado y sucesivo sobre las distintas fases y actos del proceso de selección de candidato a Gobernador de la referida entidad federativa, deberá realizarse en la inteligencia de que, de estimar que alguno de los actos amerita ser revocado y, por tanto, repuesto por los órganos competentes del instituto político, será innecesario el consecutivo análisis de los actos consecuentes posteriores, al resultar afectados por el vicio del acto que les dio origen.

Ahora bien, a efecto de hacer congruente la presente ejecutoria, con el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha lugar a ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que la resolución que al efecto dicte, la emita dentro de los cinco días siguientes a aquel que se le notifique la presente ejecutoria y, de inmediato deberá notificarla a los actores.

Cuarto. Una vez que emita y notifique las resoluciones previamente indicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-333/2012 al diverso SUP-JDC-332/2012.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la demanda en la que aparece el nombre de José Antonio Guzmán Sánchez, y María De La Luz Méndez Pérez, en virtud de que la demanda carece de las respectivas firmas.

TERCERO. Se revoca la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados, para que en un término de cinco días contados a

partir de la notificación de la presente sentencia, se emita una nueva resolución considerando los lineamientos señalados en el considerando quinto de éste pronunciamiento. Hecho lo anterior, notifique de inmediato a los actores del juicio correspondiente e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-332/2012 y
ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO